

Los límites de embargabilidad del artículo 607 de la LEC deben aplicarse a la totalidad de las percepciones mensuales acumuladas.

Fecha: 11 de mayo de 2016

Arts.169.2.c) y 165 L.G.T. (L58/2003)

Art. 607 Ley 1/2000

Art. 82.1 RD939/2005

Nº. Consulta: V2034-16

La consultante (empresa) recibe un embargo de salarios de un trabajador. Dicho trabajador solicita un anticipo con cargo al salario mensual al consultante.

1.- *¿El consultante puede conceder el anticipo aunque haya mediado el embargo de salarios?*

2.- *¿Se debe aplicar el límite de embargabilidad de los salarios a la totalidad de los salarios percibidos, es decir, a la suma del salario mensual devengado y a los anticipos sobre los salarios a percibir en el futuro?*

CONTESTACION

1. *¿El consultante puede conceder el anticipo aunque haya mediado el embargo de los salarios?*

El artículo 169.2.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (BOE de 18 de diciembre), en adelante LGT, enumera como bienes embargables los sueldos, salarios y pensiones.

Por otro lado, el artículo 82.1 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, (BOE de 2 de septiembre), en adelante RGR, determina que:

“1. El embargo de sueldos, salarios y pensiones se efectuará teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La diligencia de embargo se presentará al pagador. Este quedará obligado a retener las cantidades procedentes en cada caso sobre las sucesivas cuantías satisfechas como sueldo, salario o pensión y a ingresar en el Tesoro el importe detráido hasta el límite de la cantidad adeudada.”

Conforme a lo anterior, el momento de embargo del salario se efectuará cuando vaya a satisfacer el mismo por parte del empleador con independencia del periodo de devengo del trabajo con cargo al mismo se produzca, pasado, como normalmente ocurre, o futuro, como en el caso de los anticipos.

Sin que exista en base a la normativa anteriormente reproducida ningún impedimento para otorgar el anticipo. Ello, sin perjuicio, de otras limitaciones, prohibiciones o restricciones que pudieran existir conforme a normativa de otra naturaleza.

2. *¿Se debe aplicar el límite de embargabilidad de los salarios a la totalidad de los salarios percibidos, es decir, a la suma del salario mensual devengado y a los anticipos sobre los salarios a percibir en el futuro?*

El artículo 82.1 del RGR remite a la aplicación de los límites de embargabilidad regulados en el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, (BOE de 8 de enero), en adelante LEC.

Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 607 de la LEC, señalan, respectivamente, que:

“1. Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.

2. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:

Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 %.

Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 %.

Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 %.

Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 %.

Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 %.

3. Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable. Igualmente serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges cuando el régimen económico que les rija no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase, circunstancia que habrán de acreditar al Secretario judicial.”

A la vista de lo anterior, los límites de embargabilidad del artículo 607 de la LEC deben aplicarse a la totalidad de las percepciones mensuales acumuladas, en este caso salario mensual ordinario y anticipos, dada la redacción del apartado 3 de dicho precepto.

Gaceta Fiscal

www.gacetafiscal.com